***RESOLUCION No.*** 200.36.22 2033 ***FECHA*** 26 DIC 2022

**"POR EL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Que, mediante queja interpuesta en Corporinoquia, radicada bajo el No. YO.2019-07192 del 14 de junio de 2019, con vital 06000000000000143675; la señora Olimpia Segua Heredia pone en conocimiento la *"tala y quema sobre la ronda de protección de la quebrada Agua Blanca en la vereda el Alton, predio el Totumal de propiedad del señor Rómulo Ovejero Tumay el cual realiza afectación ambiental para establecimiento de cultivos de pan coger sin contar con los debidos permisos ambientales por parte de Corporinoquia"*. (fl.1)

Que mediante indagación preliminar No. 500.13.1.19.184 de fecha 19 de julio de 2019, Corporinoquia ordena iniciar la etapa en mención y se dictan otras disposiciones. (fls.2-3)

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica el día 19 de julio de 2019, al predio el Totumal, vereda el Altón del municipio de Tamara, Casanare, en atención a la queja por tala y quema. Los hallazgos evidenciados fueron consignados en el concepto técnico No. 500.8.2.19-0999 del 11 de septiembre de 2019. (fls.4-12)

Que de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la información plasmada en el concepto técnico antes señalado y existiendo mérito para ello, esta Autoridad ambiental profiere auto No. 200.6.20-0315 del 12 de abril de 2020, por medio del cual se dispone la apertura de la investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor ROMULO OVEJERO TUMAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.127. (fls.13-16)

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor ROMULO OVEJERO TUMAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.127, el día 20 de mayo de 2022. (fl.16 reverso)

Que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el No. YO.2022.07585 de fecha 16 de mayo de 2022 (fls.22-23), el señor ROMULO OVEJERO TUMAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.127, presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado con el auto No. 200.6.20-0315 del 12 de abril de 2020.

## II. APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el acápite inmediatamente anterior, esta secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, a través del Administrativo No. 200.6.20-0315 del 12 de abril de 2020, dispuso, iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **ROMULO OVEJERO TUMAY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.127, el cual indica taxativamente lo siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor ROMULO OVEJERO TUMAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.127, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

**RESOLUCION No.** 200.36.22 2033 **FECHA** 26 DIC 2022

*ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.*

*ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.19-0999 del 11 de septiembre de 2019, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.052 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa. (...)"*

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor ROMULO OVEJERO TUMAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.127, el día 20 de mayo de 2022. (fl.16 reverso)

## III. DE LA SOLICITUD DE CESACION

Estando legalmente notificado el auto de apertura de investigación, a través del oficio No. YO.2022.07585 de fecha 16 de mayo de 2022 (fls.22-23), el señor ROMULO OVEJERO TUMAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.127, presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado con el auto No. 200.6.20-0315 del 12 de abril de 2020, en los siguientes términos:

*"Sic (...)*
*ROMULO OVEJERO TUMAY, identificado con cedula de ciudadanía número 4.270.127 de Tamara, mayor de edad, vecino y residente en la finca el Diamante, vereda el Alton, jurisdicción del Municipio de Tamara Casanare, encontrándome dentro del Término legal, me permito RENDIR DESCARGOS, dentro del expediente en referencia, el cual me fue Notificado el día 20 de mayo de 2022, así:*

*1-No soy propietario del predio TOTUMAL, ubicado en la vereda el Alton, jurisdicción del Municipio de Tamara, como lo quiere hacer ver la quejosa, señora OLIMPIA SEGUA HEREDIA, ni este predio colinda con mi finca donde vivo, junto con mi esposa.*

*2-Soy una persona, con 70 año de edad, ya mi naturaleza, no me permite realizar esta clase de trabajo, ni menos, realizar tala y quema, como se ha dicho en la queja, por mi estado de ancianidad, me dedico a cuidar mi finca junto con mi esposa, mis hijos son los están pendiente de mi manutención.*

*3-La señora OLIMPIA SEGUA HEREDIA, y sus hijos. siempre ha puesto en tela de juicio, mi comportamiento social, junto con mi núcleo familiar; nos guarda un odio enfermizo, a pesar que somos de la familia, pues los hijos de ella son sobrinos míos.*

*4- La señora OLIMPIA SEGUA HEREDIA, y sus hijos, presentan esta clase de quejas en mi contra, ofendidos, buscando desahogarse, y buscando venganza; debido a que el año 2018, a través de Apoderado les inicie un proceso Verbal de Pertenencia, en contra de sus hijos Fredy Alejandro, Juan Elicerio y Fabio Andrés Mariño Segua, respecto de un predio denominado el CACAO, ubicado en la misma vereda.*

*5-El proceso se inició el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara, bajo el radicado 854004089001- 2018-00010-00, en Primera Instancia gane, pero apelaron, y actualmente se encuentra en apelación, ante el Juzgado del Circuito de Paz de Ariporo.*

*6-por lo expuesto, le solicito a esa Entidad, se sirva oficiar a la Oficina de Insirumentos Públicos de Paz de Ariporo, y establezca, quien es propietario del predio el TOTUMAL, o si está registrado a mi nombre; igualmente que sirva hacer una nueva inspección ocular, y se determine la distancia, de mi finca hasta donde fue la tala de Árboles.*

*7- Esta Entidad, no puede dejarse engañar, ni recibir quejas. Temerarias y Torticeras, de personas que estilan odio enfermizo, y resentimiento social, poniendo en tela de juicio, mi comportamiento social, igual que él de mis hijos, pues me he sentido afectado Psicológica y Moralmente, debido a mi estado de Ancianidad, junto con mi esposa. (...)"*

## III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y solo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

> *"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

A su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibidem, establece:

> *"**ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2o. Inexistencia del hecho investigado.*

*3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
*4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que: "*...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales...*"

Adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

## IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Los hechos que dieron origen a la presente investigación y que motivaron la expedición del Auto No. 200.6.20-0315 del 12 de abril de 2020, en contra del señor ROMULO OVEJERO TUMAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.127, tuvieron origen en lo evidenciado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia — CORPORINOQUIA -, en la visita realizada el día 19 de julio de 2019, al predio denominado el Totumal en la vereda el Altón, Jurisdicción del municipio de Tamara, departamento de Casanare, a fin de verificar las posibles afectaciones suscitadas en dicho predio por la tala y quema de individuos arbóreos sobre una cobertura de Bosque de Galería, localizado en el predio el Totumal, afectando un área aproximada de 0.56 hectáreas sobre una faja inferior a 30 metros de la cota máxima de inundación de la quebrada Agua Blanca, es decir sobre la ronda protectora, en un tiempo de tres (3) días, sin contar con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad Ambiental, por parte del señor **ROMULO OVEJERO TUMAY,** según lo manifestado por la señora Olimpia Segua Heredia, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.144.325 de Támara, quien es la propietaria del predio Corozito, asegura que *"el señor Rómulo Ovejero Tumay realizo actividades de tala y quema en el predio el Totumal en la ronda de protección de la quebrada Agua Blanca para el establecimiento de cultivo de maíz"*. Con el que se estableció comunicación vía telefónica con el señor RÓMULO OVEJERO TUMAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.127 de Támara, quien es el propietario del predio el Totumal, donde se explicó el motivo de la visita y se le solicita acercarse al área afectada con el fin de que estuviera presente, pero el señor Rómulo Ovejero no asistió; según Concepto Técnico No. 500.8.2.19-0999 del 11 de septiembre de 2019. (fls.4-12), en donde se señaló que:

*"(...) 3.2 Descripción General de la visita*

*En atención a la queja radicada ante CORPORINOQUIA No. Yo.2019-07192 del 14 de junio de 2019/ con indagación preliminar No. 500.13.1.19.184 de fecha 19 de julio de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 19 de julio de 2019, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.* ***En primera instancia se estableció comunicación con la señora Olimpia Segua Heredia identificada con cedula de ciudadanía No. 24.144.325 de Támara, quien es la propietaria del predio Corozito, en donde se da a conocer el motivo de la visita, allí la señora Olimpia Segua asegura que "el señor Rómulo Ovejero Tumay realizo actividades de tala y quema en el predio el Totumal en la ronde de protección de la quebrada Agua Blanca para el establecimiento de cultivo de maíz". Antes de iniciar el recorrido hacia el área afectada se estableció comunicación vía telefónica con el señor Rómulo Ovejero Tumay identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.127 de Támara, quien es el propietario del predio el Totumal, donde se explicó el motivo de la visita y se le solicita acercarse al área afectada con el fin de que estuviera presente, pero el señor Rómulo Ovejero no asistió.***

*En el área de influencia directa, se evidenciaron pendientes entre el 15% y 35%, propias Bosque de Galería (3.1.4), que según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia "hace referencia a los terrenos constituidos por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de sectores están limitados por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales". Respecto a la afectación, se logró identificar los individuos arbóreos que fueron producto de tala y quema, donde se encontraron especies arbóreas como: Guamo (Inga edulis), Yarumo (Cecropia engleriana), Guayacán (Piptadenia opacifolia), Palma real (Attalea insignis), Cabo de hacha (Aspidosperma excelsum) entre otros, con diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 15 y 30 centímetros y alturas que oscilaban entre los 8 y 13 metros, dejando como resultado un área afectada de aproximadamente 0.56 hectáreas sobre una faja inferior a 30 metros de la cota máxima de inundación de la quebrada Agua Blanca, es decir sobre la ronda protectora, así como el tiempo en el que se efectuaron estas actividades, el cual fue de tres (3) días, con el objetivo de establecer un cultivo de maíz.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las actividades de tala y quema no permite el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema generando principales impactos en los componentes de flora, fauna, suelo y paisaje ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumenta los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad; sumando el agravante que por las quemas se presenta la migración de la fauna asociada, los cuales cumplen la función de transportar las semillas y polinizar las plantas, así como el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NO y NO2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos.*
*(...)"*
*"(...)*

### *4. CONCEPTO TECNICO*

*De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 19 de julio de 2019 en atención a la indagación preliminar No. 500.13.1.19.184 del 19 de julio de 2019 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Rómulo Ovejero Tumay identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.127 de Támara, por la realización de tala y quema de individuos arbóreos de la especie: Guamo (Inga edulis), Yarumo (Cecropia engleriana), Guayacán (Piptadenia opacifolia), Palma real (Attalea insignis), Cabo de hacha (Aspidosperma excelsum) entre otros, con diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 15 y 30 centímetros y alturas que oscilaban entre los 8 y 13 metros. Estas actividades se*

*llevaron a cabo en un tiempo de tres (3) días sobre una cobertura de Bosque de Galería denominada así según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, en un área aproximada de 0.56 hectáreas sobre una faja inferior a 30 metros de la cota máxima de inundación de la quebrada Agua Blanca, es decir sobre la ronda protectora, las cuales estaban ubicadas en el predio denominado el Totumal, vereda el Alton, jurisdicción del municipio de Támara, departamento de Casanare. El día de la visita se logró determinar que estas actividades se realizaron. Con el fin de establecer un cultivo de maíz. Por ende, se determina que las actividades realizadas por el señor Rómulo Ovejero Tumay generan impactos negativos en los componentes flora, suelo, aire y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°48'49.68"N Longitud: 72°13'8.01"O, además se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.*

*Por otra parte, se revisó la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se hallan en el territorio nacional, donde se determinó que las especies identificadas en el sitio afectado no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.*

*Consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (Metodología para la tasación de multas por infracciones ambientales), se determina que el beneficio ilícito En este caso, corresponde a los costos evitados por no pagar la tasa por uso del recurso forestal consignado con base en lo estipulado en el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, que hace referencia a la "Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales", no se hallaron ingresos directos puesto que la madera obtenida no fue comercializada sino encontrada en la misma área afectada; el factor de temporalidad hace referencia a tres (3) días, la capacidad de detección de la conducta se pondera como Baja, el grado de afectación ambiental se considera como MODERADO (23.3), no existen costos asociados, circunstancias agravantes se determina que el señor Rómulo Ovejero Tumay identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.127 de Támara, infringió lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 1333 del 21 julio de 2009, donde se manifiesta lo siguiente: "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición". Teniendo en cuenta que los individuos arbóreos taladas y quemadas se localizaban en la ronda de protección de la quebrada Agua Blanca, la capacidad socioeconómica del señor Rómulo Ovejero Tumay identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.127 de Támara, encontrado en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales con un puntaje de 24,58 en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.*

*Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 500.13.1.19.184 del 19 de julio de 2019 a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, ya que existen méntos para iniciar un proceso sancionatorio de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*

Así las cosas, de acuerdo con el concepto antes señalado y de cara a lo argumentado por el señor **ROMULO OVEJERO TUMAY,** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.127, mediante el radicado No. YO.2022.07585 de fecha 16 de mayo de 2022 (fls.22-23), se advierte lo siguiente:

Según el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-0999 del 11 de septiembre de 2019. (fls.4-12), el sitio donde se presentó la infracción ambiental fue identificado por esta autoridad ambiental como Predio "El Totumal, ubicado en la vereda Alton del municipio de Tamara – Casanare", no se identifica folio de matrícula inmobiliaria, de Propiedad del señor **ROMULO OVEJERO TUMAY,** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.127, según lo manifestado por la señora OLIMPIA SEGUA HEREDIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.144.325 de Támara, quien es la propietaria del predio Corozito, asegura que *"el señor Rómulo Ovejero Tumay realizo actividades de tala y quema en el predio el Totumal en la ronda de protección de la quebrada Agua Blanca para el establecimiento de cultivo de maíz"*, quien es el propietario del predio el Totumal

Así mismo, se advierte en el documento aportado por el señor **ROMULO OVEJERO TUMAY,** que dicho inmueble nunca ha sido de propiedad del aquí investigado, en el mismo sentido dentro de su solicitud de escrito de cesación, manifiesta a esta Corporación *oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos para establecer quien es el propietario de dicho predio, así como también solicita inspección ocular para determinar la distancia de la finca donde el reside hasta donde fue la tala de árboles (...)".*

De la lectura del hecho alegado por el investigado, esta autoridad ambiental competente con la facultad que le otorga el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, procede a realizar dentro de sus funciones la verificación de los hechos, en cuanto a todo tipo de diligencias administrativas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De lo anterior, esta secretaria realiza la verificación de los elementos probatorios en aras de tener certeza de la propiedad del predio en el Totulma, revisando en la ventanilla única de registro, con el fin de establecer las propiedades del señor ROMULO OVEJERO TUMAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.127, teniendo como resultado, que en la plataforma no tiene ningún registro o tramite de registro a su nombre, es decir, no tiene Propiedades, tal como se evidencia en la siguiente imagen:




De otra parte, respecto de la *solicita inspección ocular para determinar la distancia de la finca donde el reside hasta donde fue la tala de árboles,* sea pertinente indicar, que en el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-0999 del 11 de septiembre de 2019. (fls.4-12) se encuentran halladas las evidencias tomadas en campo con el equipo de apoyo de esta Corporación para determinar la zona afectada, por realizar tala y quema de individuos arbóreos sobre una cobertura de Bosque de Galería, localizado en el predio el Totumal, afectando un área aproximada de 0.56 hectáreas sobre una faja inferior a 30 metros de la cota máxima de inundación de la quebrada Agua Blanca, es decir sobre la ronda protectora, en un tiempo de tres (3) días, sin contar con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad Ambiental, toda vez que en el folio No. 5 y 6 del Concepto Técnico No. 500.8.2.19-0999 del 11 de septiembre de 2019, se encuentra la ruta de acceso al lugar de la presunta afectación, ubicado en el predio el Totumal, localizado en la vereda el Alton del municipio de Tamara, Casanare, en las siguientes coordenadas geográficas:

- **Ubicación Geográfica**

Tabla 3. Coordenadas tomadas en la zona de la presunta afectación ambiental

| Coordenadas Geográficas - WGS84 | | | | | | | | | | | | | Ubicación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Latitud | 5 | ° | 48 | ' | 49,89 | " | Longitud | 72 | ° | 13 | ' | 8,91 | " | Polígono |
| 2 | Latitud | 5 | ° | 48 | ' | 49,89 | " | Longitud | 72 | ° | 12 | ' | 5,61 | " | Polígono |
| 3 | Latitud | 5 | ° | 48 | ' | 45,21 | " | Longitud | 72 | ° | 13 | ' | 7,64 | " | Polígono |
| 4 | Latitud | 5 | ° | 48 | ' | 45,87 | " | Longitud | 72 | ° | 13 | ' | 8,99 | " | Polígono |
| | Latitud | 5 | ° | 48 | ' | 44,72 | " | Longitud | 72 | ° | 13 | ' | 8,92 | " | Quebrada Agua Blanca |
| | Latitud | 5 | ° | 48 | ' | 42,31 | " | Longitud | 72 | ° | 13 | ' | 13,18 | " | Quebrada la Llorona |

Fuente: Corporinoquia, 2019

En el mismo sentido, se **verifica el registro fotográfico que muestra el punto de tala y quema al predio aledaño**, es decir, lo que se conoce en derecho probatorio como "res ipsa loquitur" principio que refiere a que las cosas hablan por sí solas, pues en efecto, bastaría con ver los registros fotográficos que se incorporaron en el multicitado Concepto Técnico No. 500.8.2.19-0999 del 11 de septiembre de 2019, para establecer que efectivamente las conclusiones técnicas plasmadas por los profesionales producto de su valoración en campo son ciertas.

Aunado a lo anterior, señala el señor **ROMULO OVEJERO TUMAY**, que *la señora OLIMPIA SEGUA HEREDIA, y sus hijos, presentan esta clase de quejas en mi contra, ofendidos, buscando desahogarse, y buscando venganza; debido a que el año 2018, a través de Apoderado les inicie un proceso Verbal de Pertenencia bajo el radicado 854004089001- 2018-00010-00 del el Juzgado del Circuito de Paz de Arporo, en contra de sus hijos Fredy Alejandro, Juan Elicerio y Fabio Andrés Mariño Segua, respecto de un predio denominado el CACAO, ubicado en la misma vereda,* argumenta que lo anterior, son las razones por las cuales tilda el comportamiento social del investigado *(...)*", quien es la persona que aseguro *que* ***"el señor Rómulo Ovejero Tumay, en calidad de Propietario realizo actividades de tala y quema en el predio el Totumal en la ronda de protección de la quebrada Agua Blanca para el establecimiento de cultivo de maiz,*** y que quizá por esta razón se mencionó en la visita técnica que él era el propietario del predio la Totumal, sin embargo, reitera, no tener ninguna relación con dicho predio, solicitando verificación a sus hechos.

Por lo expuesto, el análisis jurídico que antecede permite entrever que en el presente caso la conducta investigada no puede ser imputada al señor **ROMULO OVEJERO TUMAY**, toda vez que **pese a que se evidenció en la visita técnica una intervención de tala y quema de individuos arbóreos sobre una cobertura de Bosque de Galería, localizado en el predio el Totumal, afectando un área aproximada de 0.56 hectáreas** sobre una faja inferior a 30 metros de la cota máxima de inundación de la quebrada Agua Blanca, es decir sobre la ronda protectora, en un tiempo de tres (3) días, sin contar con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad Ambiental, **no es posible atribuir dicha conducta al señor** ROMULO OVEJERO TUMAY, advirtiendo que las afectaciones evidenciadas en el predio Totumal, no fueron resultado de la acción del señor ROMULO OVEJERO TUMAY, investigado, pues en base del argumento de una ciudadana, en asegurar unos hechos que no se logran evidenciar, por manifestar ser el Propietario de dicho bien inmueble, y dentro de las actuaciones de esta Entidad, no se logra demostrar la conducta investigada al señor ROMULO OVEJERO TUMAY.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, en el numeral 3° en donde se dispone que una causal de cesación es *"Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor."*, luego, para el Despacho le resultaba imposible prever que realmente la conducta aquí investigada hubiese sido realizada por el citado señor, quien en su escrito de cesación argumenta no ser el propietario del predio denominado el Totumal, área donde al parecer se suscitaron los hechos materia de investigación, **solicitando verificación de los hechos, frente al tema de la propiedad del bien inmueble,** encontrando resultado que en líneas arriba se menciono y se evidencio que el señor Ovejero no es Propietario de dicho predio, en tal virtud no es viable imputar cargos para acometer responsabilidad alguna.

En virtud de lo anterior, no puede darle continuidad a la presente actuación de carácter sancionatorio. Por ello, nótese que a partir de la verificación de la causal 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, en el presente caso se cumplen con la hipótesis de dicho numeral que **la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,** para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio a que se Contrae - el artículo 23 ibidem.

De acuerdo con los artículos trascritos y atendiendo las conclusiones del Concepto Técnico No. 500.8.2.19-0999 del 11 de septiembre de 2019, a través del presente acto administrativo se ordenará

cesar el procedimiento sancionatorio iniciado por medio del Auto No. 200.6.20-0315 del 12 de abril de 2020, en contra del señor **ROMULO OVEJERO TUMAY**, identificado con cedula de ciudadania No. 4.270.127, dado que como se explicó, **no se tiene la suficiente certeza para determinar en primer lugar que el investigado fue la persona que realizó la tala o dio la orden para ejecutar la misma, además logró demostrar no ser el dueño del predio donde ocurrieron los hechos.**

Lo anterior teniendo en cuenta, que la imputación de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, es pertinente insistir en ello, debe ser a título de dolo o culpa, de tal suerte que la ausencia de dicho elemento subjetivo en la realización de la conducta contraria a la norma implica la ausencia de responsabilidad, **por lo que al verificarse la falta de imputabilidad de la conducta a título de dolo o culpa es procedente cesar el procedimiento antes de la formulación de cargos**, o exonerar de responsabilidad una vez se hayan formulados cargos.

En este sentido, esta Autoridad Ambiental dando aplicación al artículo 23 de la ley 1333 de 2009, procederá a declarar la cesación del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra del señor ROMULO OVEJERO TUMAY, identificado con cedula de ciudadania No. 4.270.127, toda vez que **quedó demostrado que el investigado no es el dueño del inmueble identificado el Totumal, ubicado en la Vereda Alton del Municipio de Tamara**, configurándose los presupuestos de la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la norma citada.

Al amparo de lo expuesto, esta Secretaría encuentra argumento fáctico o jurídico y material probatorio, para analizar o comprobar la existencia de alguna de las causales de cesación de procedimiento contenidas en l artículo 9° de la ley 1333 de 2009, que a letra señala:

> *"ARTÍCULO 9.- Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
> *4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*
>
> ***"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Cabe insistir, que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, estabiece que la cesación de procedimiento procede cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

Dentro del decurso de las presentes diligencias, una vez analizado el material probatorio obrante dentro del presente proceso, este despacho no encuentra procedente continuar el presente proceso en contra del señor **ROMULO OVEJERO TUMAY,** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.127, toda vez se pudo evidenciar que el investigado no es la persona contra quien debería dirigirse la presente investigación, con lo cual **se configuró una de las causales y por ende no existe mérito para continuar con la presente investigación administrativa de carácter ambiental**.

En consecuencia, la Secretaria General de la Corporación, considera que dentro del caso objeto de estudio es procedente actuar de conformidad con el artículo 23 de la norma precipitada, declarando en la parte resolutiva de este acto administrativo, la cesación del procedimiento administrativo de carácter ambiental iniciado mediante el auto No. 200.6.20-0315 del 12 de abril de 2020, en contra del señor **ROMULO OVEJERO TUMAY**, identificado con cedula de ciudadania No. 4.270.127.

***RESOLUCION No.*** 200.36.22 2033 ***FECHA*** 26 DIC 2022

En mérito de lo expuesto, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante auto No. 200.6.20-0315 del 12 de abril de 2020, contra el señor **ROMULO OVEJERO TUMAY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.127, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de esta decisión al señor **ROMULO OVEJERO TUMAY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.127, en la dirección en la Finca el Diamante, vereda el Alto, jurisdicción del municipio de Tamara, celular: 3212564472, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente.

**ARTICULO CUARTO**. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO**. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a traves del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ordénese el archivo definitivo del Expediente No. 200.32.7.20.052, una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
Secretaria General

*Revisó: Heidy Pulido Guerrero*
*Abogada SG/ Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-527 del 23 de septiembre de 2022*

*Proyectó: Dennis Viviana Páez Martínez*
*Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.397 del 11 de agosto de 2022.*